



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-127/2021 Y  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** GUILLERMO ANTONIO  
BRAND ROMO.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-051/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-  
051/2021.

Aguascalientes, Ags., a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Guillermo Antonio Brand Romo, en su calidad de candidato a cuarto regidor de RP por MORENA en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Guillermo Antonio Brand Romo, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como promovente dentro del Juicio Ciudadano con clave TEEA-JDC-127/2021.

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el recurrente afirma que este Tribunal en la resolución reclamada realizó una incorrecta e incongruente interpretación del principio de representación proporcional, básicamente, porque priorizó el principio de pluralidad en la integración de órganos de representación y, por tanto, validó el porcentaje mínimo que exige el Código Electoral.

De ahí que el promovente cuestione que el principio de representación proporcional busca garantizar una representación efectiva y proporcional, por ello, estima que fue incorrecta la determinación de este Tribunal.

Al respecto, este Tribunal considera que contrario a lo que refiere el promovente, el sistema de representación proporcional implementado en la entidad, se encuentra diseñado para privilegiar el principio del pluralismo político en la integración del Cabildo y, por tanto, tal criterio se ha sostenido tanto por este Tribunal y confirmado por esta Sala Regional Monterrey a través de la sentencia SM-JDC-220/2019. En tal sentido, este fue analizado y validado al apegarse a las bases del sistema de RP. Además, el Código Local no ha sufrido reforma alguna que modifique tal procedimiento de asignación.

Por otra parte, refiere que fue incorrecto que se le otorgara una regiduría al Partido Movimiento Ciudadano a pesar de haber obtenido una votación mucho menor que el partido actor, ya que esa determinación se aleja del verdadero propósito del principio de representación proporcional.

Este órgano jurisdiccional considera que tal y como se sostuvo en la sentencia, ello se debió al diseño implementado por el legislador local, atribución que se encuentra dentro del ámbito de su libertad configurativa para emitir procedimientos de asignación específicos y, por tanto, no fue incorrecto que se otorgara una regiduría a dicho partido, pues el hecho de que Movimiento Ciudadano hubiese obtenido el porcentaje requerido, implicó que pudiera acceder a tal asignación de acuerdo a la voluntad del legislador.

También alega que recientemente en el Código Electoral de Puebla se contrastó el método de residuos electorales previstos en el artículo 236 del Código Electoral de Aguascalientes, que restan proporcionalidad al reparto y vulneran el sistema de representación proporcional, de ahí que la resolución combatida recayó en un error al no realizar una interpretación correcta en cuanto al principio en cuestión.

Este Tribunal considera que el planteamiento es inoperante por novedoso, ya que tal agravio no se hizo valer en el escrito de demanda primigenio y, por tanto, esta autoridad no estuvo en posibilidad de manifestarse en cuanto a tal planteamiento.

Asimismo, sostiene que la interpretación que se solicita es acorde al Manual de asignación de regidurías de RP emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, este Tribunal estima que las disposiciones establecidas en la materia por la normativa local, al haberse declarado válidas, no admiten o requieren interpretación distinta a la



gramatical, por lo que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a observar tal manual, si ello ya se encuentra regulado en la normativa local.

Finalmente alega que este Tribunal debió realizar el análisis de la sobre y subrepresentación de los partidos que participaron en la asignación, a fin de realizar precisamente una designación más proporcional. A su vez, refiere que en el asunto SAE-RN-0061/2013 emitido por la Sala Administrativa de esta entidad, así como los diversos SUP REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015, se realizó la interpretación que ahora solicita.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que en la resolución reclamada a pesar de que no se citó la jurisprudencia 4/2000, el análisis de sus planteamientos se realizó de forma conjunta acorde a una línea judicial que sostuvo este Tribunal y fue confirmado por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-220/2019, de ahí que no exista deber de desvirtuar sus planteamientos de forma individual, ya que la línea de interpretación en cuestión que se empleó desvirtuó todos y cada uno de sus planteamientos.

Luego, como se sostuvo, si bien MORENA alcanzó un alto porcentaje de votación, este no logró ser el suficiente para obtener regidurías por el principio de MR, por tanto, en atención al ya referido diseño cuantitativo de representación implementado en el Estado, ello no permitió que la representatividad fuera proporcional a su votación obtenida.

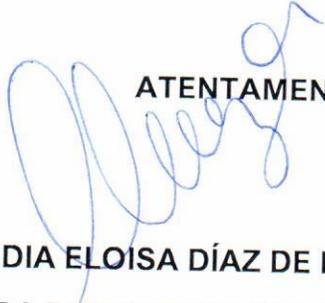
**II. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-JDC-127/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Guillermo Antonio Brand Romo, en su calidad promovente dentro del expediente TEEA-JDC-127/2021.



**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

  
**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**